



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)  
Auto de sustanciación No. 1118

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Juan Guillermo Velásquez Ramírez
Demandado:	Municipio de Copacabana y otros.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2015 00471 00
Asunto:	Inadmisión de la demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Juan Guillermo Velásquez Ramírez, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra del municipio de Copacabana – Planeación Municipal y la sociedad Inversiones Acuarela Constructora de Obras S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 170 ibídem, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. En las pretensiones de la demanda, se indica por el apoderado del demandante en el numeral 2 folio 3, que se condene a la Superintendencia de Sociedades al pago de los perjuicios materiales; adicionalmente en el encabezado de la demanda indica que demanda al grupo CDO, sin que se haga alusión a tal sociedad en la demanda. De tal manera, ni en el encabezado de la demanda, ni en los hechos y fundamentos de derecho, ni en el acápite de las notificaciones se hace referencia a dicha entidad del orden nacional, además de que no señala quienes son los representantes legales de las citadas como demandadas en el texto de la demanda. Por lo tanto, como lo precisa el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar con claridad cuáles son las entidades demandadas señalando quienes son sus representantes legales.
2. De otro lado, en razón a que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la citada entidad del orden nacional, deberá expresar *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,*

*debidamente determinados, clasificados y numerados*". acorde con el contenido del numeral 3º del artículo 162 ibídem.

3. Observa el despacho en los fundamentos de derecho, que el apoderado hace referencia a la responsabilidad de los curadores urbanos, así como a la responsabilidad de las inspecciones de control urbanístico –*fls. 9, 10, 11*- sin que se precise con respecto a los mismos, qué relación tienen con los hechos u omisiones que se imputan a las demandadas. De ahí que deberé aclarar tales aspectos, conforme con los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, expresando si el curador urbano, en caso de existir tal particular en el municipio de Copacabana, es demandado en el sub examine.
4. Conforme con lo anterior, en caso de dirigir la demanda en contra de algún curador urbano del municipio de Copacabana, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial en lo que a este se refiere, tal como lo ordena el artículo 161 numeral 1 del CPACA.
5. A folio 15 como estimación de la cuantía indica, que la misma la fija como aproximada a 1000 SMLMV, lo que no atiende el contenido del artículo 162 numeral 6 del CPACA. Por lo tanto deberá estimar razonadamente la cuantía atendiendo además a las reglas de los artículos 154 en adelante del CPACA.
6. En caso de demandar a la sociedad grupo CDO, deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, como lo ordena el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
7. Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado complete los anexos de la demanda para la notificación de las entidades demandadas y demás intervinientes en el proceso, ya que verificados las copias de los anexos las mismas se encuentran incompletas.

- Igualmente deberá allegar copia de la demanda y anexos para notificar tanto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el artículo 612 del C.G.P.

Se reconoce personería para representar judicialmente los intereses de la parte accionante al doctor Juan Estrada Valencia, de conformidad con el poder que obra a folios 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORALI DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría